

Rad. 11001 31 20001 2023 110 1
Afectado: Jorge Enrique Cortes Rojas.
Auto resuelve reposición y concede apelación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

11001 31 20001 2023 110 1

Interlocutorio No. 26

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A TRATAR

Resolver el recurso de reposición que, de manera principal al de apelación, interpone el apoderado de **JORGE ENRIQUE CORTÉS ROJAS** en contra del auto interlocutorio n°. 015 del 18 de marzo de 2024¹, por medio del cual este Juzgado declaró la legalidad formal y material de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas sobre el bien de matrícula inmobiliaria **300-18219**, de propiedad del prenombrado ciudadano.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Mediante escrito allegado al correo del Juzgado el 11 de abril de 2024², el abogado del implicado, luego de hacer una transcripción literal de los fundamentos de la providencia puesta a examen, indica que el Despacho incurrió en un error al no acceder a la pretensión de ilegalidad de los gravámenes solicitada en base a causal primera del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 -en adelante CED-, en tanto, si bien relacionó como material probatorio los informes de policía judicial de 2018 y 2020, no tuvo en cuenta la regla de suficiencia probatoria contenida en el artículo 88 *ibidem*; se debió estudiar NO únicamente la existencia de la prueba sino su contenido a efectos de comprobar con suficiencia alguna de las dos causales de

¹ Expediente digital, "0016AutoResuelveCL", Fls. 1-17 del pdf

² Expediente digital, "0025AdjuntoRecursosDrSolorzano", Fls. 1-2 del pdf

extinción anunciadas por el ente instructor, esto es, las de los numerales 1 y 4 del artículo 16 del CED.

Agrega, que los mencionados conceptos no permiten acreditar que el inmueble tenga un origen directo o indirecto en una actividad ilícita o que hiciera parte de un incremento patrimonial no justificado, por lo que los elementos suasorios referidos por el juzgador de primer grado “ (...) *NO establecen de (sic) un nexo entre la presunta red de corrupción en la administración de justicia, y los recursos utilizados para la adquisición del inmueble con M.I. 300-18219 de la ORIP de Bucaramanga, o su destinación* ”³.

Circunstancias que permiten concluir que en el presente asunto se supuso la existencia de una prueba que demostrara la relación del inmueble afectado con alguna de las conductas ilícitas y que su adquisición es derivada de éstas; al tiempo que se distorsionaron las ya existentes, al concluirse de estas que el activo se obtuvo con dineros provenientes del entramado de corrupción, sin que en definitiva se evidencie la “ (...) *acreditación del elemento objetivo de la conducta ilícita o tipo penal [que] da lugar al levantamiento de todas las cautelas impuestas por la fiscalía (...)* ”.⁴

2. Frente a la causal 2 de ilegalidad, afirma que no debía declararse infundada por cuanto el Despacho se limitó a transcribir los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, según como fueron expuestos en la resolución de medidas, aun cuando le correspondía realizar un análisis crítico de cada uno de los argumentos esgrimidos por la Fiscalía y verificar su respaldo en medios probatorios.

En relación a los mencionados criterios, el escrito de reposición centra sus alegatos en que el Estrado Judicial no tuvo en cuenta que el delegado Fiscal hizo un ejercicio argumentativo generalizado sin una referencia particular en punto del afectado o su inmueble, omitiendo realizar un análisis personalizado con el objetivo de determinar si las medidas se muestran necesarias, razonables y proporcionales, de modo que los planteamientos en torno a la sustanciación de las medidas no resultan suficientes.

3. Finalmente, con relación a la causal tercera del artículo 112 del CED, reprocha que el despacho no haya avizorado la ausente motivación realizada por la Fiscalía, en tanto no se

³ Expediente digital, “0025AdjuntoRecursosDrSolorzano”, Fl 11 del pdf

⁴ Expediente digital, “0025AdjuntoRecursosDrSolorzano”, Fl. 12 del pdf

Rad. 11001 31 20001 2023 110 1
Afectado: Jorge Enrique Cortes Rojas.
Auto resuelve reposición y concede apelación

fundamentó ninguna de las medidas cautelares impuestas de manera particular y concreta frente al inmueble afectado.

Así mismo increpa de incongruente la resolución de imposición de las cautelas, puesto que en varios apartados se indica que el proceso particular se deriva de actos de lavado de activos y en otros detallan que se origina por actividades relacionadas con estupefacientes; no obstante, los elementos de convicción muestran un presunto caso de corrupción en la administración de justicia.

4. Concluye la intervención señalando, que la gravedad del delito no debe ser un componente preponderante en la imposición de los gravámenes por parte de los jueces

III. CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

1.1. Según lo dispuesto en el artículo 59 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014), contra los autos y sentencias proferidos por el Juez dentro del proceso proceden los recursos de reposición, apelación y queja.

1.2. En tal sentido, el canon 63 *Ib.* indica que el recurso de reposición procede únicamente contra los autos interlocutorios y de sustanciación que deban notificarse, mientras el canon 65 prevé que la apelación únicamente procede contra la sentencia de primera instancia, el auto que niega pruebas, los demás interlocutorios en la fase de juicio y las decisiones que denieguen los controles de legalidad.

1.3. No obstante, sobre la procedencia del recurso de reposición contra autos que resuelven controles de legalidad, ha decantado la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá que,

«[E]n principio, podría estimarse que la reposición no procede contra el Auto que resuelve declarar legal la decisión proferida por la Fiscalía General de la Nación de imponer las medidas cautelares sobre los bienes vinculados al proceso de extinción de dominio, atendiendo la específica alusión que se hace de la apelación para la impugnación de dicha providencia; sin embargo, la interpretación de los artículos que precisan esa única posibilidad no puede realizarse de manera restrictiva, sino sistemática e integral con los demás cánones citados, en función y aplicación del principio pro homine (...)

Rad. 11001 31 20001 2023 110 1
 Afectado: Jorge Enrique Cortes Rojas.
 Auto resuelve reposición y concede apelación

De esa premisa parte el criterio mayoritario de la Sala, conforme al cual, el recurso de reposición procede contra providencias que resuelven las solicitudes de control de legalidad, ya que, aunque el numeral 4º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, enuncia únicamente el recurso de apelación contra idéntica determinación, la redacción allí contenida no restringe de manera taxativa la posibilidad de interponer el primer medio de impugnación; por lo contrario, la interpretación sistemática advierte la viabilidad de avalar su postulación tratándose de un auto interlocutorio de primera instancia.

El mismo alcance tiene la aplicación del contenido del inciso final del artículo 113 ibidem, según el cual, “Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación”, pues, de manera alguna no impide promover la reposición.

Conviene destacar que si el propósito del legislador fuera prohibir la postulación del recurso de reposición contra la determinación ya identificada, así lo hubiera reglado dentro del Código de Extinción de Dominio, integrando a las normas citadas expresiones como, entre otras, “no procede” o “no es susceptible de”, como por ejemplo lo hizo en el artículo 64 al restringir la interposición de recursos contra el pronunciamiento que resuelve el horizontal, así: “la providencia que decide la reposición no es susceptible de recurso alguno”.

En virtud de lo expuesto, la Sala Mayoritaria mantiene el criterio conforme al cual el recurso de reposición procede contra la decisión que resuelve las solicitudes de control de legalidad postuladas por las partes, ya que, se itera, no hay ninguna prohibición legal que impida su interposición y, en todo caso, la interpretación sistemática desarrollada asegura con mayor alcance las prerrogativas de los sujetos procesales involucrados en la actuación judicial⁵».

1.4. Ahora bien, en cuanto al recurso de reposición, debe indicarse que cuando se interpone se pretende la revocatoria, modificación, aclaración o adición de la providencia ante el mismo funcionario que la dictó, por lo que es imperativo que quien impugna, especifique y demuestre los errores que, a su juicio, contiene la decisión y los fundamentos en que se soporta su pretensión⁶.

Así ha dicho expresamente la Corte Suprema de Justicia:

«...el recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la providencia a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, a fin de que el funcionario tenga la oportunidad de corregir los errores en que haya podido incurrir.

*Por ello, el impugnante está obligado a señalar de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida, lo cual le implica abordar puntualmente los fundamentos de la decisión atacada, con el propósito de conseguir que esta sea cambiada en alguno de los sentidos ya indicados (CSJ AP; 15 feb. 2019, rad 54055, CJS AP 30 abr. 2019, rad. 51430, CSJ AP; 31 jul. 2019, rad. 49495, entre otros)».*⁷

⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio; decisión de 15 de septiembre de 2023; radicado 050003120002202200008 02; M.P.: Jorge Andrés Carreño Corredor.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 60687 AP579-2022. 23 de febrero de 2022. M.P. Diego Corredor Beltrán.

⁷ Sala de Casación Penal. AP4737-2021. Rad 55510. 20 de octubre de 2021. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Rad. 11001 31 20001 2023 110 1
Afectado: Jorge Enrique Cortes Rojas.
Auto resuelve reposición y concede apelación

2. Del caso concreto

2.1. El apoderado de JORGE ENRIQUE CORTÉS ROJAS, presenta “*recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 015 del 18-03-2024*”⁸, por no acceder a las pretensiones de ilegalidad de las medidas cautelares interpuestas en contra del inmueble identificado con FMI **300-18219**, que fundamenta en las causales 1, 2 y 3 del artículo 112 del CED.

2.2. Con relación a la primera de estas pretensiones -numeral 1 del art. 112 *ibidem*- este Despacho encuentra que el inmueble objeto de examen fue afectado con los gravámenes en la medida que la Fiscalía determinó que presuntamente se presentaron hechos de corrupción judicial en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en cuanto, a través de una organización delincuencia liderada por el exmagistrado Carlos Alberto Vargas Bautista, se proferieron decisiones favorables que incrementaron el patrimonio de quienes figuraban como demandantes y demás implicados, entre estos, JORGE ENRIQUE CORTES ROJAS, quien fue capturado por la aparente comisión de los punibles de fraude procesal, concierto para delinquir y enriquecimiento ilícito, entre otros.

Estos hechos fueron respaldados por diversos medios suasorios, entre estos, el informe de policía judicial del 18 de diciembre de 2018, relativo a la diligencia de inspección judicial al radicado 110016000102201800031 referente a la investigación contra el magistrado Vargas Bautista, donde se obtuvieron piezas procesales, tales como el documento de la acción de reparación directa -rad. 20120106601 y 20106604- y el fallo de soporte vital expedido por el señalado funcionario, que vinculan a CORTÉS ROJAS con las actividades delictivas investigadas.

Así mismo, se tiene el informe de policía judicial del 1 de diciembre de 2020, referente a la inspección del radicado 110016000049201311942, del que se extrajo la

*“denuncia penal incoada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de Bogotá, por las conductas típicas de prevaricato de acción, falsedad en documento público y fraude procesal en contra de JORGE ENRIQUE CORTÉS ROJAS -y otros-; acta de audiencia de captura de CORTES ROJAS y Kelly Andrea Eslava Montes y su respectivo escrito de acusación.”*⁹

Además de encontrarse un concepto patrimonial que evidencia un supuesto incremento no justificado en el haber del señor JORGE ENRIQUE CORTES ROJAS, elementos que en su

⁸ Expediente digital, “0025AdjuntoRecursosDrSolorzano”, Fl. 11 del pdf

⁹ Expediente digital, “0016AutoResuelveCL”, Fl. 10 del pdf

Rad. 11001 31 20001 2023 110 1
Afectado: Jorge Enrique Cortes Rojas.
Auto resuelve reposición y concede apelación

conjunto permiten colegir que el activo involucrado podría ser producto directo o indirecto de una actividad ilícita, o que proviene de un aumento injustificado en los activos del afectado CORTES ROJAS.

Como se advirtió en el proveído confutado, el trámite incidental de control de las limitantes requiere apenas de un estándar de prueba mínimo para lograr la inferencia de probabilidad de que los bienes afectados puedan estar ligados con alguna de las causales extintivas alegadas por el ente instructor, según lo prescribe el artículo 88 y el numeral 1 del artículo 112 del CED de acuerdo con los cuales

*“(...) corresponde únicamente examinar si la Fiscalía General de la Nación, ordenó las medidas restrictivas sobre la base de tales exigencias, esto es, la presencia de “elementos mínimos de juicio suficientes” que permiten deducir la “probabilidad” de la concurrencia del motivo de ilegalidad que se invoca, las que en el presente asunto se encuentran acreditadas (...)”*¹⁰

Bajo estas consideraciones, no son de recibo los planteamientos presentados en el escrito de reposición, en tanto, este Despacho además de pronunciarse sobre la existencia de la prueba, la delimitó para el caso concreto logrando deducir que el bien perseguido eventualmente procede de los recursos obtenidos del entramado criminal de corrupción judicial en el que posiblemente participó el afectado, de donde puede inferirse, igualmente en grado de probabilidad, el nexo con las causales invocadas, no siendo este trámite incidental el momento en que debe abordarse a profundidad el contenido de la prueba, máxime cuando es factible que no se haya agotado su recaudo, lo que corresponde, junto con ese examen minucioso, a otra etapa procesal.

No se debe perder de vista que en el estudio de legalidad de las cautelas no se define la proveniencia lícita o ilícita de los activos, o si hacen parte de un incremento patrimonial injustificado, pues, aquí el análisis se limita a verificar la concurrencia de elementos mínimos de juicio que hagan viable el vínculo con alguna causal extintiva, lo que en el *sub examine* es posible realizar a partir de las referidas pruebas obrantes en el plenario.

Finalmente, no se avizora que se haya supuesto la existencia de medios suasorios que acrediten la relación del inmueble con alguna de las conductas que dieron lugar al trámite extintivo en tanto, de los informes señalados *ut supra* se puede colegir que el titular del derecho de dominio probablemente está relacionado con las actividades que dieron origen a la presente acción,

¹⁰ Expediente digital, “0016AutoResuelveCL”, Fl. 11 del pdf

Rad. 11001 31 20001 2023 110 1
 Afectado: Jorge Enrique Cortes Rojas.
 Auto resuelve reposición y concede apelación

además, se itera, no es este el escenario para determinar si efectivamente la adquisición del bien se deriva de las actividades ilícitas, habida cuenta que tal discusión es objeto de constatación en la etapa del juicio del proceso extintivo de la propiedad.

Tampoco se evidencia una distorsión del material probatorio, puesto que la labor del despacho se limitó a describir el contenido de los mentados conceptos y la relación que mostraban con JORGE ENRIQUE CORTES ROJAS, sin que se haya llegado a la conclusión certera -por no ser posible en el trámite incidental- que el activo tiene un origen ilícito, sino que

*“(...) se cuenta con medios suasorios que, **indiciariamente**, permiten colegir que el activo involucrado (inmueble de FMI 300-18219) podría ser producto directo o indirecto de una actividad ilícita, o tener origen en un incremento patrimonial no justificado”¹¹. (Negrillas ajenas al texto original).*

2.3. En cuanto a la causal 2, el Despacho partió por identificar la forma como el ente acusador expuso los criterios de adecuación, urgencia, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, estimando que los razonamientos esbozados surgen de la estimación y análisis del abundante material probatorio y elementos de juicio suficientes que dan cuenta del posible vínculo del bien afectado con las causales de extinción de dominio planteadas por la delegada fiscal - numerales primero y cuarto del artículo 16 del CED-, cumpliendo

“(...) con la carga de analizar la convergencia de tales axiomas con sustento adecuado, todo, bajo premisas que no partieron del capricho de la Entidad o de meras especulaciones, sino de elementos mínimos de juicio suficientes, lógicos y coherentes que justifican la imposición de los gravámenes con prevalencia de otras prerrogativas que indudablemente resultan afectadas con esta clase de disposiciones”¹².

Sumado al hecho de que la imposición de las limitantes a la propiedad se torna imperiosa en procura de evitar que el activo afectado pueda llegar a negociarse, gravarse o transferirse, por tanto, no existen otras cautelas que reporten la misma finalidad, máxime cuando obra en el plenario que

“(...) aparentemente, algunos afectados transfirieron algunos predios luego de que feneciera la prohibición de enajenación de bienes sujetos a registro -seis meses siguientes a la formulación de imputación- que fue impuesta por la respectiva autoridad judicial en el marco del proceso penal y de conformidad a las previsiones del artículo 97 de la Ley 906 de 2004.”¹³

Circunstancias que, contrario a las apreciaciones del censor, dan cuenta del cumplimiento de la carga argumentativa referente a la exposición en debida forma de los fines de las

¹¹ Expediente digital, “0016AutoResuelveCL”, Fl. 10 del pdf

¹² Expediente digital, “0016AutoResuelveCL”, Fl. 13 del pdf

¹³ Expediente digital, “0016AutoResuelveCL”, Fl. 14 del pdf

Rad. 11001 31 20001 2023 110 1
Afectado: Jorge Enrique Cortes Rojas.
Auto resuelve reposición y concede apelación

precautorias, en tanto, luego de realizar una verificación de los planteamientos expuestos por la delegada fiscal sobre los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad se logró evidenciar que se sustentan en un análisis de los elementos materiales probatorios, más aún cuando se tiene conocimiento de que algunos afectados dentro del trámite lograron transferir activos de su propiedad.

Aunado a lo anterior, se determinó que no es necesario que fuese elaborado un juicio valorativo frente a cada bien cuestionado puesto que

“(…) la resolución de imposición de cautelas fue clara, concreta y explícita en cuanto a las razones que la condujeron a imponer las precautorias, sustentando los axiomas -necesidad, razonabilidad y proporcionalidad- que, dicho sea de paso, fueron debidamente motivados, en procura del cumplimiento de los fines previstos en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, máxime cuando la situación fáctica que involucra a todos los bienes es similar, pudiéndose entonces realizar un análisis general evitando repeticiones innecesarias y desgastantes.”¹⁴

2.4. Finalmente, en punto de la causal 3, no se comparten los argumentos presentados en sede de reposición relativos a que la motivación empleada por la Fiscalía se avizora ausente e incongruente, pues debe reiterarse que el ente acusador realizó un análisis concreto y explícito de las razones que lo llevaron a imponer los gravámenes, resultando poco práctico e innecesario efectuar un estudio frente a cada uno de los activos involucrados cuando la situación fáctica que los involucra es similar entre sí, además que con las cautelas no solo se pretende evitar que al inmueble se le dé una destinación ilícita, en lo que es insistente el recurrente, sino, a lo largo del proceso, asegurar el cumplimiento de un eventual fallo judicial.

Respecto a la supuesta incongruencia, el representante del afectado reprocha que en apartes de la resolución de medidas cautelares se habla que el proceso se deriva de actos de lavado de activos o estupefacientes, situación que este Despacho también tuvo en cuenta al momento de proferir el interlocutorio de 18 de marzo de 2024, dejando claro que, de cara al contexto del proveído y el caso específico que se trata, lo que se observa es que ello obedece a un lapsus calami o error mecánico, que no tiene trascendencia en el análisis y valoración integral de la resolución, la cual fue realizada in extenso y de cuya trama general se extrae que el asunto en concreto nada tiene que ver con las aludidas conductas.

2.5. Así las cosas, el Juzgado no repondrá el auto de fecha 18 de marzo de 2024, por lo tanto, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante la Sala de Extinción de

¹⁴ Expediente digital, “0016AutoResuelveCL”, Fl. 14 del pdf

Rad. 11001 31 20001 2023 110 1
Afectado: Jorge Enrique Cortes Rojas.
Auto resuelve reposición y concede apelación

Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme lo establecido en el artículo 65 del Código de Extinción de Dominio.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá,**

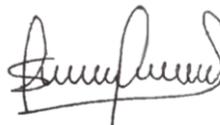
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de marzo de 2024, por medio del cual este Juzgado declaró la legalidad formal y material de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas sobre el bien de matrícula inmobiliaria **300-18219**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado, conforme se señaló en precedencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos, conforme lo establecido en el artículo 64 del Código de Extinción de Dominio.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DORA CECILIA URREA ORTIZ

Jueza

PSPU